

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIAS	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos.
PROVINCIA.	9,00 — —		
NUMERO SUELTO.	0,50 — —		
El pago es adelantado		ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños	

Ministerio de Trabajo Sanidad y Previsión

Reglamento técnico de personal administrativo de los Institutos Provinciales de Higiene.

Organización técnica.

Artículo 1.º En lo sucesivo se designarán con el nombre de institutos provinciales de Higiene el conjunto de actividades sanitarias de carácter técnico dependientes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en cada provincia, con la sola exclusión de los servicios de Sanidad exterior y Establecimientos hospitalarios que, por extender sus beneficios a toda la Nación, no puedan ser convenientemente unificados con los demás servicios de influencia exclusivamente provincial.

Artículo 2.º Los Institutos provinciales de Higiene, en el conjunto de sus actividades, dependerán del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad, que actuarán como delegados del mismo, con carácter permanente.

Artículo 3.º La Inspección provincial de Sanidad será el órgano coordinador de todas las actividades sanitarias desarrolladas en las provincias, y a ella corresponderá la dirección de los Institutos provinciales de Higiene, en los cuales quedarán refundidas todas las de carácter técnico.

Artículo 4.º A los efectos del artículo anterior, corresponderá a los Inspectores provinciales de Sanidad, en nombre del Estado, el disponer libremente y en todo momento de los elementos sanitarios y de transporte del Instituto, a los fines que estime precisos para el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 5.º Los Inspectores regionales inspeccionarán, con una frecuencia no inferior a una vez por año, la gestión directiva de los Inspectores provinciales de Sanidad, y propondrán a la Superioridad, si a ello hubiera lugar, la exigencia de la responsabilidad de su gestión.

Artículo 6.º Al Instituto provincial de Higiene corresponde la colaboración, en su aspecto técnico, en un programa de reconstruc-

ción sanitaria nacional, que se fija en minimum de atenciones:
a) Protección a la madre.
b) Protección al niño.
c) Salud y vigilancia física de escolares y adolescentes.
d) Saneamiento del medio.
e) Profilaxis de las enfermedades evitables.
f) Medicina social.
g) Enseñanza popular de la Higiene.
h) Investigación sanitaria.

Artículo 7.º El desarrollo de este programa exige la creación de los correspondientes servicios técnicos, como aportación, la más valiosa al cumplimiento del programa mínimo señalado. A estos efectos, los Institutos provinciales de Higiene se dividirán en Secciones técnicas, cuyo número estará condicionado a las necesidades específicas de cada provincia. Sin embargo, se dispone la existencia de un mínimo de servicios para cada una de ellas.

Las Secciones de carácter común serán:

- a) Epidemiología y Estadística sanitaria.
- b) Análisis higiénicosanitarios.
- c) Tuberculosis.
- d) Higiene infantil.
- e) Venéreo y lepra.

Artículo 8.º Conforme lo permita la realidad presupuestaria, previo estudio de las circunstancias en cada caso el informe de la Inspección general correspondiente, se crearán Secciones especializadas en determinados Institutos.

Estas Secciones especializadas son:

- a) Sección de paludismo.
- b) Tracoma.
- c) Higiene mental.
- d) Ingeniería sanitaria.
- e) Higiene industrial del trabajo.
- f) Higiene de la alimentación.

Artículo 9.º Tanto las Secciones de carácter común como las especiales estarán regidas por los Jefes técnicos respectivos, debiendo figurar adscrito además un Veterinario, como minimum, para cada Instituto, cuya misión será de investigación anatómopatológica y análisis de alimentos de composición u origen animal, preparación de vacunas, asesoramiento de carácter sanitario de mataderos, vaquerías, etc., colaboración en campañas contra la fiebre de Malta, tuberculosis, etc., etc.

Artículo 10. La Sección de análisis higiénicosanitarios quedará constituida por la fusión de las antiguas Secciones de bacteriología y sustituirán no obstante las Secciones hasta su amortización, que sólo podrá realizarse con ocasión de vacante.

Artículo 11. Todo los servicios técnicos sanitarios existentes en las capitales de provincia cuyo sostenimiento no corra a cargo de la Mancomunidad, deberán, sin embargo, quedar convenientemente coordinados técnicamente con las Secciones respectivos de los institutos provinciales de Higiene.

Artículo 12. Al objeto de establecer la debida uniformidad en las funciones de las respectivas Secciones, los Directores de los Dispensarios centrales antituberculosos, de Higiene infantil y Antivenéreos del Estado pasarán a ser Jefes de la Secciones provinciales de Lucha antituberculosa, Antivenérea e Higiene infantil.

En aquellas provincias donde hubiere más de un funcionario del Estado con el cargo de Director del Dispensario central, se elegirá el más antiguo ingresado por oposición directa celebrada en Madrid.

Artículo 13. A los efectos de una más perfecta armonía entre los Institutos provinciales de Higiene y los organismos centrales de carácter técnico de carácter técnico los Inspectores provinciales de matendrán relaciones constantes y directas con el Instituto Nacional de Sanidad para todos aquellos asuntos de carácter técnico (suministro de productos, nautas de investigación, métodos y control de inmunizaciones, etcétera, etc.).

Artículo 14. Como órgano asesor de la Inspección provincial de Sanidad, y bajo su presidencia, se constituirá en cada provincia una Junta técnica, integrada por el subinspector de Sanidad donde lo hubiere, todos los Jefes de Sección y Directores de Centros secundarios de Higiene; su gestión comprenderá la discusión de temas científicos y la propuesta a la Inspección de planes comunes de trabajo.

Artículo 15. La responsabilidad directa de la buena marcha de los Institutos corresponde a los Inspectores provinciales de Sanidad,

los cuales se ajustarán de modo exclusivo y único a las órdenes de los señores Ministro, Subsecretario o Director general de Sanidad.

Artículo 16. Toda la documentación de carácter técnico (fichas, partes de trabajo, etc.) empleadas por las diversas Secciones y Centros secundarios, se ajustaran necesariamente a los modelos que serán aprobados por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 17. Las Instructoras de Sanidad no figurarán adscritas a determinada Sección, sino que constituirán un grupo homogéneo de función idéntica, exclusivamente sanitaria, de carácter polivalente, a las órdenes del Inspector o Jefe de Centro. Cuando su número lo aconseje se designará una Instructora-Jefe, de la cual dependerán todas las demás.

(Continuará)

COMISION GESTORA PROVINCIAL ANUNCIOS

Siendo necesario adquirir con destino al Hospital provincial, 300 frascos de eter anestésico en frascos de 100 gramos y 40 kilogramos de eter de 65° en frascos de dos kilogramos, se admiten ofertas en el Negociado de Beneficencia de la Excelentísima Diputación provincial, hasta el día 24 y hora de las trece.

Siendo necesario adquirir 30.000 kilogramos de gasa hidrófila y 800 kilogramos de algodón, también hidrófilo, con destino al Hospital provincial, se admiten ofertas en el Negociado de Beneficencia de la Excelentísima Diputación provincial, hasta el día 24 del mes actual y hora de las trece.

Siendo necesario adquirir con destino al Hospital Psiquiátrico provincial distintos géneros para la confección de sábanas, almohadas, camisas, blusas, jergones y otros efectos con destino a camas de dementes de ambos sexos del Establecimiento, se admiten ofertas en el Negociado de Beneficencia de la Excma. Diputación, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, hasta el día 24 del mes actual y hora de las trece.

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL MIÑO

—:—

Concesiones.

Examinado el expediente promovido por D. Senen Mata Fernandez, vecino de Blimea, en el concejo de San Martin del Rey Aurelio (Oviedo), en instancia fecha 17 de marzo de 1935, solicitando autorización para recojer y aprovechar los residuos minerales que arrastran las agnas del rio Nalón, sobrantes del canal de derivación de la «Electra de Blimea», en términos del mencionado pueblo, acompañando, al efecto, el proyecto de las obras correspondientes, escritura de propiedad de la finca en que ha de establecerse las instalaciones y el resguardo del depósito relativo al 1 por 100 del presupuesto de las obras; y

Resultando que, publicada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 29 de marzo citado, abriendo información pública por treinta días y anunciada por edicto en la Alcaldía de San Martin del Rey Aurelio, por igual plazo, se presentó en dicha Alcaldía una reclamación suscrita por D. Alejandro Garcia Menendez, devolviendo la referida Alcaldía el edicto debidamente diligenciado:

Resultando que expuesta el peticionario la única reclamación presentada, oponiéndose al otorgamiento de la concesión que se solicita, la contestó dentro del plazo al efecto señalado negando se originen los perjuicios alegados en dicha reclamación:

Resultando que practicada la confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse que los datos contenidos en dichos proyecto coinciden sensiblemente con el terreno, encontrándose las obras completamente terminadas, y ejecutadas de acuerdo con el referido proyecto, levantándose de ello el acta oportuna, cuyo original obra en el expediente, informando el Ingeniero encargado favorablemente la concesión, condicionándola, con lo que se muestra conforme el Ingeniero Jefe de Aguas:

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero, informa en lo que a minas se refiere, en sentido de que puede otorgarse la concesión, con las condiciones que señala:

Resultando que la Asesoría jurídica entiende que el expediente ha seguido la tramitación reglamentaria, y que en cuanto a la reclamación formulada debe desestimarse, toda vez que, según el informe emitido por el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto, dicha reclamación carece de fundamento:

Resultando que las obras ejecutadas no afectan al plan general de las del Estado:

Considerando que la reclamación producida contra la petición de que se trata es infundada, ya que la finca del reclamante no sufre ningún perjuicio con el aprovechamiento que se solicita, por lo que, en su consecuencia, debe desestimarse dicha reclamación:

Considerando que la petición está bien formulada, que el expediente siguió la tramitación regla-

mentaria y que todos los informes emitidos son favorables a la concesión:

Considerando que no se ve inconveniente legal en que se acceda a lo solicitado por D. Senen Mata Fernandez, quedando de este modo legalizadas las obras construidas, a cuyo efecto puede servir como acta de reconocimiento final la levantada con motivo de la confrontación del proyecto:

Vistos la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, la Instrucción de 14 de junio de 1883, el Real Decreto de 16 de noviembre de 1900 y la Real Orden de 16 de octubre de 1906.

Esta Jefatura de Aguas, en virtud de las atribuciones que le están conferidas, y de acuerdo con los dictámenes emitidos, ha tenido a bien disponer se autorice a don Senen Mata Fernandez, vecino de Blimea, Ayuntamiento de San Martin del Rey Aurelio, (Oviedo), para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del rio Nalón, en términos de su vecindad, tomados en el canal de derivación de la «Electra de Blimea», quedando, de este modo, legalizadas las obras construidas y ejecutadas, de acuerdo con el proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito por el Ingeniero de Minas don Braulio Orviz, en 17 de marzo de 1935, y autorizada la explotación del mismo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a El concesionario queda obligado a mantener constantemente expedito el cauce de las aguas sobrantes del canal de derivación de la «Electra de Blimea». También queda obligado a retirar a sitio no alcanzado por las avenidas del río Nalón, los fangos y residuos pizarrosos que resulten del aprovechamiento de los residuos minerales, debiendo decantar las aguas, para reintegrarlas al cauce, en el mayor grado de pureza y clarificación.

2.^a Los elementos de relavado de carbones estarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Minas. Dichos elementos se instalarán de modo que cumplan las condiciones generales, impuestas por el artículo 5.^o del Reglamento de Enturbiamiento de Aguas, de 16 de noviembre de 1900.

3.^a Se presentará por el concesionario, para su archivo en la Jefatura de Minas, una copia completa del proyecto de instalación de relavado, objeto de esta concesión, para que sea posible comprobar todos los extremos relativos a aquélla, y asimismo, se dará cuenta a dicha Jefatura, de cualquier modificación introducida en la instalación.

4.^a La instalación constará, por lo menos, de un juego de dos balsas de decantación de una superficie mínima, cada una de 625 metros cuadrados.

5.^a El concesionario, no podrá reclamar daño ni perjuicio alguno por cualquier alteración o modificación, que se efectúe por los propietarios de los lavaderos situados agua arriba.

6.^a Antes de comenzar la explotación de este aprovechamiento se dará cuenta a la Jefatura de Minas, para que ésta pueda inspeccionar todo lo relativo al relavado de carbones, y se solicitará del Sr. Gobernador civil de la provincia, la puesta en

marcha de las instalaciones. Asimismo, queda obligado el concesionario a facilitar a la Jefatura de Minas todos los datos estadísticos que se soliciten.

7.^a El concesionario se atenderá a lo señalado en el Decreto modificativo del de producción y venta de combustibles nacionales de 18 de febrero de 1935.

8.^a Se otorga esta autorización salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con la obligación de mantener, en cada momento, el grado de pureza de las agua evacuadas, y no originar aterramiento en el cauce, ni alteraciones en el régimen y dirección de la corriente, y a título precario, pudiendo suspenderla la Administración cuando lo estime oportuno, sin derecho a entablar reclamación alguna el concesionario, ni a percibir indemnización de ningún género.

9.^a Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad con arreglo a la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones preinsertas, y remitido la póliza reglamentaria de 150 pesetas, que se inutiliza y une al expediente de su razón, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento.

Oviedo, 6 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto González de Agustina.

Junta de Plaza y Guarnición de Oviedo

—:—

El día 22 del actual se celebrará concurso de adquisición de artículos para las distintas guarniciones de esta Comandancia Militar de Asturias y León, a cuyo efecto se reunirá esta Junta a las doce horas de dicho día, en el local que ocupa la Dirección del Parque de Intendencia de Oviedo (Cuartel de Santa Clara), en el que podrán verse los pliegos de condiciones.

Los concursantes deberán tener en cuenta, además de las condiciones que imponen los pliegos de técnicas y legales, publicadas en el «Diario oficial del Ministerio de la Guerra», número 230 de 1932 y número 168 de 1933, las siguientes:

1.^a Los artículos a adquirir y que deberán reunir las condiciones que determina el pliego de las técnicas, son los que a continuación se expresan, siendo las cantidades que se consignan para las plazas de Astorga, Trubia y Pravia, un cálculo aproximado de lo que se consumirá en el mes de septiembre próximo, en el que deben de ser suministrados.

2.^a Acompañarán a sus ofertas (que vendrán reintegradas con póliza de 1,50 pesetas), la cédula personal y documentos que justifiquen su capacidad para hacer suministros al Ejército, según el Reglamento de la Contribución industrial y las entregarán bajo sobre cerrado en el mismo acto de constitución de la Junta.

Para el Parque de Intendencia de Oviedo:

Harina de 2.^a, 1.200 quintales métricos.

Elaboración de pan de tropa, 88.500 raciones.

Leña para cocinas, 410 quintales métricos.

Petróleo, 108 litros.

Cebada, 738 quintales métricos.

Paja pienso, 1.221 idem idem.

Para el Depósito de Intendencia de León:

Harina de 2.^a, 142 quintales métricos.

Sal, 4 idem idem.

Leña para hornos, 145 idem idem.

Carbón vegetal, 97 idem idem.

Cebada, 101 idem idem.

Paja pienso, 118 idem idem.

Para el Depósito de Intendencia de Gijón:

Harina de 2.^a, 400 quintales métricos.

Elaboración de pan de tropa 25.000 raciones.

Leña para cocinas, 113 quintales métricos.

Petróleo, 44 idem idem.

Cebada, 232 idem idem.

Paja pienso, 343 idem idem.

Para la guarnición de Astorga:

Pan de tropa (raciones de 630 gramos), 4.650 raciones.

Leña de cocinas, 40 quintales métricos.

Carbón vegetal, 50 idem idem.

Cebada (raciones de 4 kilogramos), 1.200 raciones.

Paja pienso (raciones de 6 kilogramos), 1.200 idem.

Para la guarnición de Trubia:

Pan de tropa (raciones de 630 gramos), 6.600 raciones.

Leña de cocinas, 12 quintales métricos.

Carbón mineral, 24 idem idem.

Para la guarnición de Pravia:

Pan de tropa (raciones de 630 gramos), 180 raciones.

Carbón vegetal, 1 quintal métrico.

Oviedo, 6 de julio de 1935.—El Secretario.—V.^o B.^o El Presidente.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

—:—

D. Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Antonio Mora Pascual, vecino de Madrid, ha presentado solicitud de registro de 480 hectáreas de la mina de carbón de hulla, que se conocerá con el nombre de Irene, sita en el paraje llamado Sierra de Bodes, concejos de Piloña y Parres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca cinco de la mina llamada La Petrolífera, número 23.663, sita en Cuesta de Bodes; desde el punto de partida a la 1.^a estaca Norte, 48°61', Oeste, 300 metros, lugar de la Nebrina; de 1.^a a 2.^a Este, 48°61' Norte, 1.900 metros, en el pueblo de Parres; de 2.^a a 3.^a Norte, 48°61' Oeste, 1.000 metros, pueblo de Argamal; de 3.^a a 4.^a Oeste, 48°61' Sur, 4.600 metros, pueblo de Priede; de 4.^a a 5.^a Sur, 48°61'

Este, 1.200 metros, en Picos de Bodes; 5.ª a 6.ª Este, 48°61' Norte, 1.000 metros, La Frecha; de 6.ª a 7.ª Norte, 48°61' Oeste, 200 metros, en idem y desde la 7.ª a la 1.ª Este, 48°61' Norte, 1.700 metros, lugar de Nebrina, quedando de esta forma cerrado el perímetro. El Norte es el verdadero y la graduación, centesimal.

Fue admitido este registro con el número 23.852.

Igualmente hago saber, que por Decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de su procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona, tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 6 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

Audiencia Territorial de Oviedo

Nicanor García González, licenciado en Derecho, Oficial de Sala del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por D. Victor Barrio Díaz, mayor de edad, soltero, y vecino de Oviedo, se solicita ante este Tribunal la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso Contencioso-administrativo, contra acuerdo de la Comisión Gestora provincial de doce de febrero del corriente año, por el que se le destituyó del cargo de enfermero del Hospital provincial; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quiera coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a seis de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Nicanor García.

Don Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico. Que en el pleito, de que se hará mérito, la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, a quince de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Excm. Audiencia Territorial, constituida por los señores don Severiano Jesús Pedreira, Fausto García Vara, Juan Santamaría y don Antonio Fernández Rañada, los autos del pleito de divorcio, seguidos en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, entre partes, de una, como demandante, doña Pilar Fernández Fidalgo, de las circunstancias que en ellos constan, representada por el

Procurador señor López Nuño, y dirigida por el Letrado don Gustavo López Vázquez; de otra parte, como demandado, don José Antonio González Suárez, de las circunstancias, que también constan en situación de rebeldía, y el Ministerio Fiscal, por existir tres hijos menores de edad.

Fallamos:

Que debemos decretar, y decretamos, el divorcio de los cónyuges don José Antonio González Suárez y doña Pilar Fernández Fidalgo, con disolución del vínculo matrimonial, por ellos contraído el día quince de mayo de mil novecientos dieciocho, por la concurrencia de las causas cuarta y séptima, del artículo tercero, de la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, mandamos que en poder de la actora queden los hijos habidos en el matrimonio, menores de edad, llamados Jesús, Eulogio y José Antonio González Fernández. Declaramos cónyuge culpable al marido demandado y le imponemos todas las costas del pleito.

Cumplase con lo dispuesto en los artículos veinticinco y sesenta y nueve de la mencionada Ley.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira.—Fausto García.—Juan Santamaría.—Antonio Fernández Rañada.

Seguidamente, se publicó esta sentencia por el Magistrado Ponente don Fausto García, lo que certifico.

Para que conste, y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y sirva de notificación a los litigantes, no comparecidos, que expido la presente en Oviedo, a dieciocho de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Angel A. Morán.

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice así.

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a cuatro de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Luarca, pendiente ante esta sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes, de una y como demandante D. José Fernández García, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Gamones, en Trevias, concejo de Luarca, representado por el Procurador D. Juan García Mendoza, y dirigido por el Letrado D. Tomás Alonso y de otra como demandado D. José Avello Gomez, mayor de edad, casado, propietario, de la misma vecindad que el actor a quien representa el Procurador D. Eugenio Sors, y defiende el Letrado D. José Fernández Santa Eulalia, versando el juicio sobre reivindicación de fincas:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando que contra ella interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandante

en cuya virtud se remitieron los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, habiendo comparecido en el recurso suscitándose éste con arreglo a derecho y celebrándose la vista el día catorce del mes anterior, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando Que en la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. José Luis Pintado.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando que al no existir título escrito alguno justificativo

que acredite plenamente el dominio por parte del demandante de las dos fincas cuya reivindicación pretende con su demanda ya esgrime

unicamente a tal fin el de prescripción adquisitiva, es forzoso tener en cuenta para la determinación

del derecho que alega la prueba relacionada con la posesión constante durante el periodo de legal

de las mencionadas fincas, tanto por parte del actor como de sus

causahabientes; y si bien de los elementos de juicio aportados a los autos se deduce claramente

que computando al tiempo de posesión en que la parte actora viene de la finca a que se refiere el apartado A) de la demanda, el poseído

por sus causahabientes excede de los treinta años necesarios para la adquisición del dominio de dicho inmueble, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo mil novecientos cincuenta y nueve del Código civil, no puede hacerse igual

pronunciamento en lo que afecta a la tierra llamada Caborno, a que se refiere el apartado B) del hecho

primero de la demanda ya que por un acto propio del padre del actor se reconoció plenamente en documento público otorgado en veinticuatro de agosto de mil novecientos

dos, que el dominio útil de la mencionada tierra de Caborno, correspondía al padre del vendedor y causahabiente de la parte

aquí demandada, y como desde aquella fecha hasta la en que se presentó la demanda, ni aparece

en los autos modificada la posesión jurídica del titular del expresado dominio ni ha transcurrido el

lapso de tiempo necesario a enervar tal reconocimiento, no cabe estimar a favor de la parte demandante la existencia de título de dominio de la tan repetida finca que

basa precisamente en una prescripción de carácter adquisitivo.

Considerando que por dichas razones y por las que se exponen con evidente acierto en los fundamentos de la sentencia apelada procede codfirmarla en todas sus partes.

Considerando que es preceptiva la imposición de costas de este curso a la parte recurrente por mandato expreso del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos citados y setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos:

Que desestimando el recurso debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia

dictada por el Juez de primera instancia de Luarca, en el juicio originado de este rollo y por la cual se accedió en parte a la demanda de condena al demandado D. José Avello Gomez, a que reconozca

que la casa cabafia a que hace referencia el apartado A) del hecho primero de la demanda, es de la propiedad del actor y en su consecuencia se ordena cancelar la inscripción de la finca inscrita en el

Registro de la Propiedad del partido de Luarca, en el libro trescientos dieciseis, folio ochenta y seis, número treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis y declararla nula la información posesoria y posesión judicial en cuanto a dicho predio se refiere, reservando a la casa de Ferrera el ejercicio de los derechos que pudiera haber sobre el mismo, y se absuelve de las demás peticiones de la suplica al demandado, sin hacer expresa condena de las costas del juicio, y se imponen las causadas en este recurso el recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano Jesús Pedreira.—Castro.—José Luis Pintado.—Enrique de No.—Rubricados.

Publicación

Se publicó esta sentencia, por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.—Oviedo, cinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintidos de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Alfonso Ortega.

Don Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

En la ciudad de Oviedo, a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y cinco. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, constituida por los señores que al final firman, los autos reconstituídos con arreglo a la Ley de seis de febrero del año en curso, del declarativo de menor cuantía sobre declaración y reconocimiento de coposición de derecho y el derecho de dominio en el aprovechamiento de los montes de la Guriscada, Cestrals y Busmayor, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tineo, entre partes, de una, como demandantes, don Inocencio Cuervo Menendez, don José Santiago Rodríguez y doña Caridad García, los tres mayores de edad, casados los dos primeros, soltera la última, vecinos de Tineo, representados ante esta segunda instancia por el Procurador don Luis Miguel Bueres y dirigidos por el Letrado don Tomás Alonso, y de otra, como demandados, los vecinos de los pueblos de Santa Eulalia de Tineo y Pedregal, todas las perso-

nas que por ser o haber sido vecinos de dichos pueblos se crean con derecho en los mencionados montes; el Ayuntamiento de Tineo, como representante legal de dichos pueblos y de Tineo que no tiene junta administrativa, habiendo comparecido en esta segunda instancia doña Ramona Bermejo García y otros vecinos de los mencionados pueblos, representados ante esta segunda instancia por el Procurador don Antonio Cavanilles y dirigidos por el Letrado don José Orche, teniendo el señor Cavanilles acreditada su representación en el rollo de la apelación, que fué destruido por el incendio.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Tineo en veintinueve de abril de mil novecientos treinta y tres, por la que estimando la demanda interpuesta por don Inocencio Cuervo Menendez, don José Santiago Rodríguez y doña Caridad García, declaro que a los referidos demandantes y a sus vecinos co-participes del pueblo de Tineo, les pertenece en los montes Guriscada, Cetrals y Busmayor, catalogados en los números trescientos veinte, trescientos veinticinco y trescientos treinta y uno, la comunidad de disfrute de aprovechamiento de dichos montes, condenando a los demandados doña Ramona Bermejo García, don Celestino Díaz Colado, don Benigno Fernández Álvarez, don Antonio de la Hoz, don Donato Cañedo Fernández, don Nicolás Cañedo Cuervo, don Francisco Pelaz Prieto, don Francisco Pelaez Fernández, doña Teresa Menendez Fernández, don Manuel Colado Menendez, don José Colado Díaz, don Benigno Colado Menendez, doña Rosa Díaz Fernández, don Eduardo Colao y Colao, don Manuel Martínez, sin más apellido, don Benjamín Cañedo Cuervo, doña Rosa García y García, don Manuel Fernández Colado, su esposa doña Pilar Díaz Marinas, don José Díaz García, doña Petra García Cuervo, don José García Alonso, don Manuel García Pelaez, don José Bermejo García, don José Fernández Fernández, don Casimiro García Parrondo, don Antonio de la Torre Menendez, su esposa doña Concepción Marinas Rodríguez, don Sandalio Colado García, don Diego Rodríguez Borrón, doña Isabel Pelaez, don Francisco Fernández Pelaez, doña Consuelo Colado Fernández, don Félix Bermejo Pérez, don Santiago Colado Marinas, don Antonio Pertierra Marinas, doña Balbina Rubio Cancedo, don Angel Díaz García, don Eleuterio Díaz Marinas, don Diego Fernández García, doña María Fernández Cuervo, doña Modesta Fernández Cuervo, don Félix Bermejo Fernández, don Francisco Peña Martínez, doña María Peña Castaño, doña Pilar Peña Castaño, don Baldo-mero Fernández García, don José Peña Ramírez, doña Emilia Rodríguez Rodríguez, don Blas Pertierra Fernández, don José Rubio Cancedo, don Juan Arnaldo Rodríguez, doña Carlota Pelaez Prieto, doña María García Pelaez, don Ramón García Cuervo, doña Teresa García Cuervo, don José Celestina García Cuervo, don José García Bermejo, don José Fernández Bermejo, don José García Fernández, don Jesús Pérez Blanco,

don Francisco García y García y su esposa doña Petronila Pertierra Fernández, doña Margarita García Alonso, don José Fernández Cuervo, doña Filomena Bermejo Fernández, don José Marías Colado, don Valentín Marinas Rodríguez, doña Teresa Fernández Fernández, don Manuel Fernández Rodríguez, don Antonio Fernández Fernández, doña María Peña García, don Florentino Pelaez Lorenzo, doña Filomena Fernández Fernández, don Constantino Valle Vicente, doña Teresa López García, doña Teresa Rodríguez Fernández, don José Díaz Colado, don Joaquín Gancedo Suárez, don José Gancedo Fernández, doña Josefa Gancedo Fernández, don José Negrón Menendez, don Pablo Fernández Pérez, don Antonio Fernández Lorenzo, don Manuel Menendez Fernández, don Eugenio Fernández Fernández, doña Pilar Fernández Pelaez, doña Josefa Fernández Pelaez, don Segundo Pertierra Gomez, don Antonio Pertierra Gomez, don Benjamín Pelaez García, don Manuel Pelaez Fernández, doña Dolores García Alonso, don José Arganza Lorenzo, don Florentino Álvarez Fernández, don José Pérez Menendez, don Manuel Fernández Roeriguez, don Liborio Menendez Álvarez, don Antonio Pelaez Fernández, doña Crisanta Rodríguez Arganza, doña Carlota Rodríguez Suárez, doña Aurora Fernández Fernández, don Demetrio Álvarez Rodríguez, don Marcelino Álvarez Pertierra, don Victorino Fernández Álvarez, doña Josefa Fernández Álvarez, doña Teresa García Fernández, doña Olimpia Fernández García, doña María Olvido Álvarez Fernández, doña Teresa Álvarez Fernández, doña Esperanza Fernández Martínez, don Sandalio Pertierra Menendez, doña Rosalía García Arganza, doña María Miranda García, don Alvaro Menendez Álvarez, doña Manuela Fernández Fernández, don José Álvarez Fernández, don Eugenio Álvarez Fernández, don Francisco Menendez Pelaez, doña María Fernández Álvarez y su marido don Antonio Pelaez, don José Rodríguez Fuertes, doña Placeres Rodríguez Álvarez, don Manuel Rodríguez Álvarez, doña Amparo Rodríguez Arganza, don Ramón Fernández Gomez, doña Jesusa Fernández Fernández, don Fernando Pelaez Fernández, doña Leocadia Pérez Puente, don José Pérez Fuente, doña Mercedes Álvarez Fernández y su marido don Angel Díez, don Segundo García López, doña Consuelo Díaz García, don Francisco Díaz García, doña María García, don Saturnino Francos Fernández, don Laureano Naranjo, don Diego García y García, don Antonio Blanco García, don Antonio Fernández Colado, don Jesús Riesgo, doña María Fernández Martínez, doña Teresa Fernández Rodríguez, doña Carmen Fernández Rodríguez, don Manuel Fernández Rodríguez, doña Esperanza Álvarez Menendez, don Celestino Díaz Álvarez, don Ramón Cuervo Fernández, don Salomé García Cuervo, don Manuel Menendez Menendez, don Demetrio Colado Fernández, doña Soledad Fernández Fernández, doña Teresa Fernández, doña Laura Colado Fernández, doña Leonor Colado Colado, don Benjamín Cañedo García, don Francisco Fernández Pelaez, doña Consuelo Díaz Fernández, don

José Rodríguez Fernández, don Antonio Torre Fernández, don José Bermejo Fernández, don José Rodríguez Menendez, don Manuel García Puente, doña Josefa Fernández, don Julián Naranjo Florez, don Antonio Fernández Álvarez, doña Placeres Pertierra Menendez, don David Fernández García, don Avelino Fernández Rodríguez, doña Catalina Pérez, don Manuel Rodríguez Fernández, don Abelardo Fernández Fernández, don Aurelio Fernández Fernández, don Francisco Arnaldo Fernández, doña Prudencia Fernández Álvarez, doña Teresa Fernández Álvarez, don Herminio Rodríguez Álvarez, don Indalecio López, don Tomás Álvarez Santiago, don Primitivo Fernández Fernández, doña Esther Pelaez Fernández, don José Rodríguez Arganza, don Manuel Valle Fernández, doña Consuelo Álvarez Martínez, don José María García Rodríguez, don Gervasio González, doña Manuela García Trelles, don Ramiro Cayo López, doña Teresa Rodríguez Fernández, don Antonio Menendez Álvarez, don Primitivo García Alonso, doña Domitila Pelaez García, don Antonio Rodríguez Arganza, doña Engracia Álvarez Fernández, doña Mercedes Álvarez Fernández, don Jesús Álvarez Fernández, don José Cristóbal Rodríguez, don Fausto Cristóbal González González, don Constantino Cristóbal González, don Manuel, don Emeterio y don Aniceto González, don Jesús Pérez, don Eugenio Fernández Pelaez, doña Josefa Fernández Cuervo, doña Concepción Bermejo Pérez, don Belarmino Colado Menendez, don Santos, don Antonio, don Manuel y don José Cañedo Cuervo, doña Teresa Pérez Menendez, doña Dolores Pérez Menendez, doña Emilia Santiago, don Celedonio Martínez Martínez, don Antonio Fernández García, don Eleuterio Bermejo Fernández, doña Modesta Pertierra Fernández, don Antonio Fernández Cuervo, doña Amalia Fernández Cuervo, doña Consuelo Díaz Fernández, don Francisco Díaz Fernández, don Manuel Díaz Marinas, doña Amalia Díaz Marinas, doña María Díaz Marinas, don Antonio García Parrondo, doña Saata Fernández Peña, don Félix y don José Naranjo Sánchez, doña Dolores Peña Castaño, doña Carmen Fernández González, don Francisco García Fernández, doña Dolores Pérez Puente, doña María Suárez Miranda, don Manuel y don José y don Guillermo Pertierra Menendez, doña Gloria Fernández García, don José Fernández García, don Emilio Fernández García, don Antonio Valle Fernández, don Antonio García López, doña María García López, doña Olvido Fernández García, doña Teresa y doña Elvira y don Alfonso Gancedo Fernández, doña Rosario y doña Rogelia Menendez Álvarez, don Manuel Pelaez García, don Emilio y don Benigno Pelaez García, doña Teresa y doña María y don Primitivo Rodríguez Arganza, don Ramón, don Tomás, doña Dolores y don Antonio y doña Elvira Fernández Fernández, don José y don Manuel Fernández Fernández, doña Generosa Rodríguez Álvarez, don Antonio López Fernández, don Joaquín Pertierra Fernández, don Alfonso Pertierra Fernández, doña Dolores, don Antonio y don José Álvarez Fernández, don Primitivo Álvarez Fernández,

don Jesús, Álvarez Fernández, doña Crisanta Fernández, el señor Alcalde de esta villa en representación del Ayuntamiento de la misma y cuantas personas que por ser o haber sido vecinas de los indicados pueblos de Santa Eulalia de Tineo y el Pedregal y se hallen ausentes y se crean con algún derecho en los referidos montes, al reconocimiento de ello, declarando asimismo procedente la rectificación de designación de pertenencia con que hoy figuran dichos montes, en el Catálogo de mil novecientos siete, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las instancias.

Por la rebeldía de los demandados no personados ante esta Sala y para que le sirva de notificación, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira, Fausto García, Enrique de No.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación a los litigantes no comparecidos, expido la presente en Oviedo, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Angel Álvarez Morán.

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Luis Colubí González, Juez de instrucción de Oviedo y su partido.

Por el presente y en virtud de proveído dictado en sumario número 273 del corriente año, por hurto de una bicicleta, se ruega y encarga a todas las Autoridades civiles y militares y Agentes a sus órdenes, se proceda a la ocupación, caso de ser habida, de una bicicleta marca "Dilecta", de carreras, pintada de amarillo, teniendo bocina y timbre, procediendo a la detención de la persona en cuyo poder se encuentre sin acreditar legítima adquisición.

Dado en Oviedo, a ocho de julio de mil novecientos treinta y cinco. Luis Colubí.—El Secretario judicial, P. S., E. D. Tamargo.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 288 del corriente año, por daños, acordó citar al testigo Froilan Gómez Lamadrid, de cincuenta y tres años de edad, vecino de Piedraslenguas (Palencia), y accidentalmente en Oviedo, cuyas demás circunstancias y paradero se desconoce, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado de instrucción con objeto de prestar declaración en dicho sumario, apercibiéndole, que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Oviedo, 8 de julio de 1935.—El Secretario judicial P. H., Ramón Calvo.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial